



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la empresa xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la actuación de los servicios municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 937/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2007 D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



«Primero.- La empresa que represento xxxxx, el día 26 de octubre de 2006 era propietaria de la furgoneta marca Mercedes Benz, modelo MB 140D, matrícula xxxx, con nº de bastidor xxxx.

»Segundo.- Mentado día el que suscribe la presente, dejo aparcada la furgoneta referida en la calle xxxxx, de xxxxx, próxima al domicilio social de la empresa, y al recogerla, nos encontramos con que la misma había desaparecido, motivo por el que se interpuso la correspondiente denuncia ante la Comisaría de Policía de xxxxx.

»Tercero.- Al día siguiente el compareciente tuvo conocimiento de que la referida furgoneta había sido retirada por agentes de la Policía Local de xxxxx, a un descampado situado al final de la calle xxxxx, próximo al circuito de MotoCross, al parecer por que en dicha zona iban a realizar obras, debiendo señalar que cuando dejó aparcada la furgoneta no existía ninguna señalización que anunciase dicha obras, y que se prohibiese aparcar.

»Cuarto.- Posteriormente se tuvo conocimiento de que agentes de la Policía Local habían retirado la furgoneta de la explanada donde se había dejado en un primer momento, al considerar que se encontraba abandonada, dado que mientras estuvo allí fue desguazada y destrozada por persona o personas desconocidas, y la llevaron al depósito de vehículos de xxxxx, no entendiendo como no fue llevada allí en un primer momento, para evitar que se causaran los daños que se ocasionaron.

»Quinto.- Al tener conocimiento de lo anterior, esta parte compareció ante la Comisaría de Policía para dar cuenta de la recuperación de la furgoneta”.

Especifica los daños señalando que “Como consecuencia de lo expuesto (...) la furgoneta de referencia quedó absolutamente destrozada y desguazada”.

Indica asimismo que “(...) si la furgoneta en cuestión entorpecía las labores propias de ese Ayuntamiento, y era necesaria la retirada del lugar donde estaba perfectamente aparcada, se debió retirar al lugar destinado para ello por dicho Ayto., y no dejarla en estado de semiabandono en un descampado de las afueras de la ciudad, donde era una presa fácil para los



delinquentes habituales que suelen rondar esa zona de la ciudad, como así ocurrió. Resulta obvia la responsabilidad de esa administración por no depositar la furgoneta tras su retirada al lugar destinado al efecto, o lo que hubiera sido mucho más fácil y lógico llamar a los teléfonos que figuran en el decorado del vehículo, o haberlo comunicado en el domicilio de la empresa que también se encontraba rotulado”.

Solicita ser indemnizado en la cantidad de 795 euros, valor venal del vehículo, más un 20% de valor de afección, esto es por un total de 954 euros. La cantidad correspondiente al valor venal del vehículo, la justifica el reclamante en el informe elaborado por un Perito Tasador de Automóviles, Ingeniero Técnico Industrial, informe que acompaña a la reclamación.

Acompaña asimismo a la reclamación:

- Reportaje fotográfico, relativo al estado que presentaba la furgoneta en las dependencias municipales, en la que tal y como señala el reclamante consta la inscripción xxxxx, nombre comercial de la empresa xxxxx

- Documento emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx, proporcionando los datos y la titularidad del vehículo.

- Fotocopia del certificado de destrucción al final de su vida útil de la furgoneta.

- Fotocopia de la Escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada xxxxx

- Atestado de la Comisaría de Policía de xxxxx, de fecha 27 de octubre de 2006, en el que se hace constar que D. yyyyy comparece y manifiesta: “Que comparece para dar cuenta de la recuperación del vehículo (...). El hecho se produjo el día 26/10/2006, en vía pública de xxxxx. Que en la mañana del día de ayer formuló denuncia por sustracción del vehículo de su propiedad estacionado en la xxxxx (xxxxx), tramitándose atestado 11203/06.

»Que con posterioridad ha tenido conocimiento de que el mismo fue retirado por agentes de la Policía Local a un descampado situado al final de la Calle xxxxx debido a obras.



»Que asimismo tiene conocimiento de que más tarde agentes del cuerpo de Policía Local lo han retirado de esa explanada al considerar que se encontraba en estado de abandono.

»Que personado en el Depósito Municipal de xxxxx, ha comprobado que el vehículo presenta los siguientes daños: completamente desguazado (...)".

Segundo.- En contestación al requerimiento de la instructora del procedimiento para emisión informe de la Policía Local sobre los datos reflejados en la reclamación, con fecha 27 de abril de 2007 se remite copia íntegra del expediente 1.140/2006 de la Policía Local de xxxxx, en el que se indica que el vehículo furgón Mercedes Benz matrícula xxxx fue retirado el día 1 de octubre de 2006 por el Servicio de Grúa y llevado a xxxxx, el cual se encontraba en xxxxx (descampado), constanding como motivo de la retirada "por seguridad y abandono", describiendo a continuación los desperfectos que sufría el vehículo.

Igualmente, en un informe ampliatorio, se expresan las razones por las que fue retirado de la vía pública: "Tras observar durante 3 semanas un furgón en el descampado de xxxxx (campo de fútbol) donde los jóvenes se refugiaban y presuntamente realizaban desperfectos, en aras de su seguridad y para evitar problemas mayores se traslada al depósito de xxxxx, no sin antes llamar al teléfono de la empresa eeeee, sin obtener respuesta al objeto de comunicar el hecho". Se describen los desperfectos de la furgoneta y se hace constar finalmente que "Además los jóvenes se refugian en ella y pudiera ser que debido a su estado de conservación se causaran daños".

Tercero.- El 4 de mayo de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que por parte del interesado se formule alegación alguna.

Cuarto.- El 9 de de 2007 el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y



representación de la mercantil "xxxxx", debido a los perjuicios padecidos como consecuencia del defectuoso funcionamiento de los servicios municipales tras serle retirado el vehículo por la grúa municipal.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima el Consejo Consultivo que no existe responsabilidad alguna que determine la obligación de la Administración Local de indemnizar por los supuestos daños causados.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Dentro de las competencias municipales se encuentra la de la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas (artículo 25.2.b de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril) para cuya realización el artículo 7.c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, habilita al Ayuntamiento para "la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo, siendo, por consiguiente, de titularidad municipal el servicio prestado a través del depósito de vehículos.



En el presente caso, el vehículo del reclamante fue retirado por la Policía Local el 1 de octubre de 2006 y llevado por la grúa municipal al depósito municipal de xxxxx, constando como causa de la retirada de la furgoneta la seguridad debido al estado de abandono del vehículo, ya que durante tres semanas la Policía Local había observado “un furgón en el descampado de xxxxx, donde los jóvenes se refugiaban y presuntamente realizaban desperfectos”, como se refleja en el expediente de la Policía Local nº 1.140/2006, que obra en el expediente. Se indica asimismo en el citado expediente que se intentó contactar (antes de la retirada del vehículo) con el interesado, llamando al teléfono de la empresa que consta en la furgoneta. En cuanto al estado de abandono del vehículo, cabe decir que, retirado el día 1 de octubre de 2006 del descampado de xxxxx, el reclamante no efectúa denuncia por la sustracción del mismo hasta el día 26, aunque en su reclamación señala el perjuicio que ocasionó a la empresa para el trabajo habitual.

Por lo expuesto, en modo alguno aparece acreditado que la causa del daño es la alegada por el reclamante. En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se destaca como causa del daño la retirada de la furgoneta por agentes de la Policía Local de xxxxx, depositándolo en un descampado situado al final de la calle xxxxx porque -al parecer- en dicha zona iban a realizar obras, sin que existiese señalización que anunciase las mismas y que prohibiese aparcar, dejando la furgoneta en estado de semiabandono en un descampado de las afueras de la ciudad. De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, cuando la Policía Local ordena la retirada del vehículo éste ya presenta los daños reseñados por el reclamante, sin que conste hecho alguno conducente a considerar que la furgoneta había sido depositada en el descampado por la Policía Local, puesto que lo que resulta acreditado es que fue trasladada el día 1 de octubre de 2006 al depósito de xxxxx. Los daños que sufre la furgoneta no se pueden imputar a los servicios municipales.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No puede por tanto tenerse por acreditado que el hecho dañoso obedezca a la causa señalada por el reclamante, y a la intervención en la producción del mismo de los servicios municipales. Así pues, es innegable, que en este caso no concurre la imprescindible relación de causalidad entre el



funcionamiento -normal o anormal- del servicio público y los daños sufridos por el reclamante, procede por tanto desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la empresa "xxxxx", debido a los daños ocasionados a su vehículo por la actuación de los servicios municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.